



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

AUTO

Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resoluciones N° 100-03-10-01-01107 del 30 de septiembre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

I.COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines" y en su artículo 80 consagra que:

*"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.**"*
(La negrilla es propia).

Que la ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2° *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009 establecen la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regiones y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

II.HECHOS

PRIMERO: En los archivos de esta Autoridad Ambiental reposa el expediente con radicado No. 200-16-51-26-0294-2017, donde obra formato de campo de infracciones ambientales No. 13928, de 25 de agosto de 2017, mediante el cual se pone en conocimiento la presunta

comisión de infracción ambiental, consistente en la extracción de material aluvial sin licencia ambiental, en la vereda Ripea del río Chigorodó, Municipio de Chigorodó.

SEGUNDO: La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA rindió informe Técnico **No. 400-08-02-01-1788-2017** de 12 de octubre de 2017, mediante el cual señala como presuntos infractores a los señores **LUIS CARLOS GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.642.730, **GUALBERTO AVILA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 15.369.370, **EDWIN SEPULVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.439.536 y **GERARDO GAMBOA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.293.426, se extracta del informe lo siguiente:

“... conclusiones

Se desarrolla actividad ilegal de extracción de material aluvial del lecho del Río Chigorodó, entre las veredas El Coco y Ripea del municipio de Chigorodó, con una afectación aproximada de 0.4 Ha.

Se encontró un (1) frente minero para la extracción del material aluvial a cielo abierto, afectando la ronda hídrica del Río Chigorodó, dentro del área del título minero No. 6885, el cual no cuenta a la fecha con licencia ambiental para dicha actividad.

El material aluvial extraído del Río Chigorodó representa un volumen aproximado de 1000 m³ y se encuentra acopiado en un potetro con una distancia aproximada de 1 kilómetro del sitio de extracción.

En dialogo con el señor GERALDO GAMBOA identificado con cedula de ciudadanía número 91.293.426 de Chigorodó manifiesta ser el encargado de la logística y control de la retroexcavadoras, informando que recibe órdenes del ingeniero Luis Carlos Gallego identificado con c.c. No. 71.642.730 de Medellín con teléfono 3108236488. Es de anotar que el 3 de agosto de 2017 se atendió también queja por explotación de materiales del río Juradó y de acuerdo con el informe técnico No. 1348 de 9 de agosto de 2017 se identifican estas mismas personas como infractores.

Se identificaron impactos ambientales negativos a los recursos naturales: recurso hídrico, suelo, fauna y paisaje.

*La valoración de la importancia de las afectaciones ambientales evaluadas a los recursos agua, aire, suelo y paisaje, en cuanto a la escala de valoración de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad, da como resultado una calificación de **moderada**.”*

TERCERO: Mediante auto **No. 200-03-50-04-0031-2018** de 08 de febrero de 2018 se inició procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 y se impuso medida preventiva de suspensión de actividad de extracción de material aluvial del cauce del río Chigorodó, en contra de los señores **LUIS CARLOS GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.642.730, **GUALBERTO AVILA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 15.369.370, **EDWIN SEPULVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.439.536 y **GERARDO GAMBOA** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.293.426, se surtió la notificación a cada uno de los presuntos infractores del mencionado acto administrativo que dio inicio a la investigación de tipo ambiental.

III. FUNDAMENTO JURIDICO

Como precepto Constitucional se tiene los artículos 79 y 80, a través de los cuales primeramente se plasma el derecho fundamental de todas las personas a gozar de un ambiente sano, a la vez que señala el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De lo anterior se desprende que La Ley 1333 de 2009 en su artículo primero consagra que recae en el Estado la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental; la cual es ejercida a través de las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES, entre otras entidades.

AUTO

Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones

Por su parte La ley 1333 de 2009 en su artículo 5° establece: *"una Infracción en materia ambiental es toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión"

Además, la misma disposición normativa en su artículo 18 establece *"la INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Considera esta autoridad ambiental que en virtud de lo expuesto anteriormente es procedente la formulación de los cargos en consonancia con lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece:

"ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. *Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.*

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo"

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

La conducta adelantada por los señores **LUIS CARLOS GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.642.730, **GUALBERTO AVILA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 15.369.370, **EDWIN SEPULVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.439.536, **GERARDO GAMBOA** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.293.426, consiste en extraer material aluvial del cauce del Rio Chigorodó sin licencia ambiental y generando impactos negativos en los recursos suelo, agua, fauna, entre las coordenadas

geográficas Latitud Norte: 7° 40' 28.5" Longitud Oeste: 76° 37' 55.2" y Latitud Norte : 7° 40' 29.6" Longitud Oeste: 76° 37' 56.0", infringiendo las siguientes normas:

“Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

ARTÍCULO 2.2.3.2.1. Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental. Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.3.2.2 y 2.2.3.2.3 del presente decreto.

Las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer planes de manejo ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto o como resultado de la aplicación del régimen de transición.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

(...)

f. Explotación minera y tratamiento de minerales

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.2. Concesión y permiso de vertimientos. Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se transmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.

Igualmente deberán solicitar este permiso los actuales titulares de concesión para el uso de las aguas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas”

IV. CONSIDERANDO

El medio ambiente es un bien jurídico Constitucionalmente protegido con carácter de prioridad dentro de los fines del Estado, lo cual obedece a su vínculo estrecho con el derecho a la salud y la vida de tal forma que la Corte Constitucional ha reiterado que la protección del ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad e indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, además con la Constitución Política de 1991 la llamada constitución ecológica o verde, se imponen nuevas obligaciones al Estado y a los particulares respecto a las relaciones con la naturaleza, con la finalidad de que la humanidad pueda vivir dentro de un entorno apto y adecuado desarrollando su existencia en condiciones dignas y con mayor calidad de vida.

Que con la actividad realizada por los señores **LUIS CARLOS GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.642.730, **GUALBERTO AVILA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 15.369.370, **EDWIN SEPULVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.439.536, **GERARDO GAMBOA** identificado con cedula de ciudadanía No.

AUTO

Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones

91.293.426 , actuaron en contravía a la normatividad ambiental vigente y a los lineamientos Constitucionales, por tanto, CORPOURABA, estima pertinente formular pliego de cargos en concordancia con la dispuesto en la ley 1333 de 2009.

De acuerdo con el análisis expuesto, el Jefe de la Oficina Jurídica de Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones,

V.DISPONE

ARTICULO PRIMERO: FORMULAR contra los señores **LUIS CARLOS GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.642.730, **GUALBERTO AVILA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 15.369.370, **EDWIN SEPULVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.439.536, **GERARDO GAMBOA** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.293.426 el siguiente pliego de cargo:

CARGO PRIMERO: Extraer material aluvial del cauce del Rio Chigorodó sin licencia ambiental y generando impactos negativos en los recursos suelo, agua, fauna, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos, **2.2.2.3.2.1, 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.20.2 y 2.2.3.2.20.5** del Decreto 1076 de 2015, descritos en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: Este cargo se sustenta a través del Informe Técnico **No. 400-08-02-01-1788-2017** de 12 de octubre de 2017, mediante el cual se señala que los señores **LUIS CARLOS GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.642.730, **GUALBERTO AVILA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 15.369.370, **EDWIN SEPULVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.439.536, **GERARDO GAMBOA** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.293.426 extrajo material aluvial del cauce del Rio Chigorodó sin licencia ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: RATIFICAR la medida preventiva de **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD DE EXTRACCIÓN** de material aluvial del rio Chigorodó, impuesta mediante auto **No.200-03-50-04-0031-2018** a los señores **LUIS CARLOS GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.642.730, **GUALBERTO AVILA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 15.369.370, **EDWIN SEPULVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.439.536, **GERARDO GAMBOA** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.293.426, hasta tanto se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Parágrafo: REMITIR la presente actuación administrativa a la Inspección De Policía del Municipio de Chigoró, para que se sirva hacer efectiva la medida preventiva ratificada en el artículo segundo del presente acto administrativo.

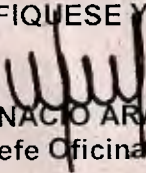
ARTICULO TERCERO: CONCEDER a los señores **LUIS CARLOS GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.642.730, **GUALBERTO AVILA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 15.369.370, **EDWIN SEPULVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.439.536, **GERARDO GAMBOA** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.293.426, el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, ya sea por el cumplimiento de la diligencia de notificación personal o al día siguiente a la entrega del aviso si a ello hubiere lugar, para que directamente o por medio de apoderado, **PRESENTE DESCARGOS POR ESCRITO**, y solicite las prácticas de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes de conformidad con lo determinado en la Ley 1333 de 2009.


ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR la presente actuación a los señores **LUIS CARLOS GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.642.730, **GUALBERTO AVILA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 15.369.370, **EDWIN SEPULVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.439.536, **GERARDO GAMBOA** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.293.426. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011 en su artículo 75.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL IGNACIO ARANGO SEPÚLVEDA
Jefe Oficina Jurídica

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erica Montero		30/09/2020
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		08-10-2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.
Expediente Rdo 200-16-51-26-0294-2017